



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 TERCERA SALA

----- **NÚMERO: 032 (TREINTA Y DOS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.**-----

----- **V I S T O**, para resolver el toca número 15/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* por conducto del licenciado \*\*\*\*\*, autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, contra la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, que resolvió la Providencia Precautoria de Retención de Pago de Alimentos, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación y Reducción de Alimentos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:-----

----- *PRIMERO.- Se declara **Improcedente** la medida cautelar de retención de pago de alimentos, promovida por el C.*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 TERCERA SALA

agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 17 (diecisiete) agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado.-----

----- Sin que se le diera vista a la parte contraria, toda vez que aún no se encuentra emplazada a juicio.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificador de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresado por la parte apelante, consiste, en su parte medular, en lo que a continuación se transcriben:-----

**AGRAVIOS**

**P**

**PRIMER AGRAVIO.-***Me causa agravio y perjuicio jurídico la sentencia dictada dentro de su considerando SEGUNDO - En el presente caso, el actor \*\*\*\*\**, solicita la suspensión provisional de la pensión alimenticia decretada dentro del expediente \*\*\*\*\*

y

En esa tesitura este tribunal de alzada se podrá dar cuenta que con fecha s (22) VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) se solicita la RETENCION de la pensión que percibe el c. \*\*\*\*\* en razón de que él ya es mayor de edad ES DECIR CUENTA CON LA EDAD DE 29 AÑOS DE EDAD , cuenta con dos carreras profesionales POR EL INST/TUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE TAMAULIPAS IEST la Licenciatura EN INGENIERIA QUIMICA, E INGENIERIA DEL PETROLEO Sus estudios estuvieron comprendidos del periodo Agosto Diciembre 2011 a Agosto Diciembre 2018 e incluso ya trabajo en la paraestatal de petróleos mexicanos CON LA ASIGNACION DE LA FICHA LABORAL \*\*\*\*\* ante la paraestatal de PETROLEOS MEXICANOS EN ALTAM/RA TAMAUUPAS,

En esa tesitura se solicita la medida provisional de retención con el único fin de que el demandado \*\*\*\*\* se interese en apersonarse a juicio a defender sus derechos, Y SE SOLICITA se ordene que se retenga el descuento que se realiza de la pensión alimenticia que recibe el demandado \*\*\*\*\* esto es que el patrón del C. \*\*\*\*\* , debe seguir haciendo el descuento de la pensión alimenticia decretada en el expediente número 00149/2011, radicado en el Juzgado QUINTO Familiar de este Distrito Judicial, en favor de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* pero omitirá pagarlo al acreedor \*\*\*\*\* procediendo solo a su retención, a fin de que las cantidades se entreguen a quien acredite tener derecho a ellas, esto es que se entregaran al demandado si acredita que conserva el derecho a recibirlos aunque tienen mayoría de edad, o bien entregarse al actor se acredite el motivo de cancelación

En ese orden de ideas se ha tratado de emplazar al C. \*\*\*\*\* sin que hasta la fecha sea imposible tal y como se acredita con las cédulas de emplazamiento de diversas fechas que a continuación se mencionan, ASI COMO LA CEDULA DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA cuatro de julio del año dos mil veintidós, ASI COMO LA CEDULA DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA veintiséis de abril de dos mil veintidós ASI COMO LA CEDULA DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA del día tres de junio de dos mil veintidós, como se observa no se ha podido emplazar a la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
TERCERA SALA

*demandada al juicio natural por las razones expuestas por los distintos actuariuos*

***En ese orden de ideas esa probanzas no fueron tomadas en cuenta por el AQUO al momento de resolver la medida cautelar de retención ,ni mucho menos valoro lo señalado por el artículo 288 del código civil del estado de Tamaulipas mismo que a continuación se transcribe.-***

***ARTICULO 288.- (se transcribe)***

*Por lo cual considero que dicha sentencia transgrede en mi perjuicio la primera parte del numeral invocado con antelación ya que el mismo establece los alimentos debe de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, en este caso que nos toca este tribunal de alzada se podrá dar cuenta con las documentales exhibidas se debe de dar cuenta que era procedente decretar la Retención en virtud de que el C.\*\*\*\*\* , YA CUENTA CON DOS CARRERAS PROFESIONALES, Y LABORO ANTE PETROLEOS MEXICANOS ADEMAS DE QUE CUENTA CON 29 AÑOS DE EDAD , POR LO TANTO ERA PROCEDENTE MEDIDAICAUTELAR SOBRE PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCION DE PAGO DE ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTISTA\*\*\*\*\* ya que actualmente no se encuentra en estado de necesidad por lo manifestado líneas arriba .*

*EN ESA TESITURA CAUSA AGRAVIO LA resolución de fecha 25 de octubre del 2022 el cual declara improcedente la medida cautelar de retención solicitada por el C. \*\*\*\*\* POR LO ARRIBA MENCIONADO , SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO SE REVOQUE DICHA RESOLUON Y SE DECLARE PROCEDENTE LA RETENCIÓN SOLICITADA.*

***SEGUNDO AGRAVIO.-****La resolución dictada y en la que se negó la MEDIDA CAUTELAR SOBRE PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCION DE PAGO DE ALIMENTOS AL ACREEDOR ALIMENTISTA\*\*\*\*\* en fecha 25 de octubre del 2022 , viola en mi perjuicio los artículos 277, 288 del Código Civil vigente en la Entidad, los cuales me permito transcribir:*

***“ARTICULO 277.- (se transcribe)***

***“ARTICULO 288.- (se transcribe)***

*En esa tesitura este tribunal de alzada se le otorgó al C.\*\*\*\*\* dos profesiones y un ficha ante petróleos mexicanos para que laborara y aun mas cuenta con 29 años de edad una edad no adecuada a sus estudios por lo tanto era procedente que se decretara favorable ña medida cautelar de retención solicitada.*

**TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO .-** *De los textos que conforman la RESOLUCION dictada por el a quo , se aprecia que el mismo adolece de motivación y fundamentación transgrediendo lo estatuido por el artículo 112,113,114,115, Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*

*Toda vez que no reúne los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 112 fracción V del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Tamaulipas, ya que dicha RESOLUCION no cumple con ese requisito ya que no señala el FUNDAMENTO LEGAL del negocio por resolver, tal y como lo señala el Código de PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS artículo que a continuación se transcribe.*

**ARTÍCULO 112 del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Tamaulipas.- (se transcribe)**

**ARTÍCULO 115.- (se transcribe)**

*En esa tesitura este tribunal de alzada se podrá dar cuenta , que su inferior jerárquico , no fundamenta debidamente dicha sentencia , por lo tanto dicha RESOLUCION no se encuentra debidamente Fundamentada*

*Así las cosas este máximo Tribunal de alzada se podrá dar cuenta dicha sentencia no cumple con los requisitos de fundamentación que establece el artículo 112 fracción V y 115 de la ley Adjetiva CIVIL vigente en el estado de Tamaulipas.*

*De los textos que conforman el concepto de agravio, se aprecia que el mismo adolece de motivación y fundamentación ,al momento de que el a quo omite al precisar Así como el hecho innegable de que evita el precisar el análisis lógico Jurídico que lo llevo a crear convicción en su ánimo , lo cual violenta las garantías de legalidad y seguridad Jurídica consignados en la constitución Federal .*

*En esta tesitura la resolución emitida por el a quo no está debidamente adecuada ni fundada ni mucho menos motivada , entendiéndose que no se expresó con precisión el precepto legal*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
TERCERA SALA

*aplicado al caso concreto , así como tampoco se señaló con precisión las circunstancias especiales y razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto , siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir que en el caso concreto no se configuraron las hipótesis normativas .*

*En relación a lo anterior solicito se declare improcedente, la RESOLUCIÓN DICTADA por el JUEZ natural y se dicte una nueva que se encuentre apegada Y FUNDAMENTADA a derecho.*

**CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO .-**

*Así mismo se violento el artículo 113 del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Tamaulipas que a continuación se transcribe*

***ARTÍCULO 113.- (se transcribe)***

*En esa tesitura el aquo señala que se solicita la suspensión de la providencia precautoria de alimentos, ya que lo Así, las cosas, este Tribunal de alzada, debe de observar con detenimiento, que el aquo no dicta una RESOLUCION congruente Toda vez que es improcedente la RESOLUCION misma que al a quo dicto dentro del presente JUICIO ya que no reúne los requisitos mínimos de procedibilidad careciendo la presente RESOLUCIÓN falta de congruencia ,al no dar cumplimiento a lo señalado por LA LEY.*

*Tal y como lo estipula la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe .*

***SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (se transcribe)***

***SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe)***

***PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (se transcribe)***

***"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA." (se transcribe)***

*En esa tesitura , con la RESOLUCION dictada , no reúne los requisitos , exigidos por el numeral antes invocado y por lo tanto se debe de revocar y dejarla sin efecto y dictar una nueva que se encuentre ajustada a derecho*

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravios expuestos por el apelante resultan inoperantes por insuficientes, por lo siguiente:-----

----- En el primer motivo de disenso el apelante se duele del considerando segundo de la resolución apelada, toda vez que solicitó la suspensión provisional de la pensión alimenticia decretada en el expediente \*\*\*\*\* porque \*\*\*\*\* es mayor de edad y cuenta con dos carreras profesionales, por lo que tal solicitud es con el único fin de que el demandado se apersona a juicio, así como también, para que se retenga la pensión y se entregue a quien tenga derecho. Ya que si bien, se ha intentado emplazarlo, a la fecha no ha sido posible, como se advierte en las cédulas de emplazamiento, sin que el juzgador hubiere considerado tales probanzas para resolver la medida cautelar de retención, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; por lo que aduce, la sentencia transgredió lo dispuesto en el referido artículo porque con las documentales que exhibió se advierte que el demandado no se encuentra en un estado de necesidad, por lo cual solicitó tal medida.-----

----- En el segundo agravio el apelante se queja de que en la resolución apelada se infringió lo establecido en los numerales 277 y 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ya que \*\*\*\*\* , tiene la edad de veintinueve años, cuenta con dos profesiones y una ficha de trabajo en Petróleos Mexicanos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
TERCERA SALA

----- Toda vez que los anteriores agravios tienen una estrecha relación entre sí, se estudian en conjunto, los cuales resultan inoperantes por insuficientes, ya que sus expresiones son meras afirmaciones sin fundamento, en virtud de que no expresan alguna razón para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida.. Ello, porque el apelante, solo aduce: que solicitó la medida porque el demandado es mayor de edad; que tiene dos profesiones; que cuenta con una ficha de trabajo en la empresa PEMEX; que la única finalidad de la medida es retener la pensión alimenticia para otorgarla a quien sí tenga derecho a ella, así como también para que se apersona a juicio; por lo que tales manifestaciones carecen de argumentos, ya que para considerarlas como agravios, deben de expresarse aún de manera sencilla, pero poniendo de relieve la probable ilegalidad de lo que se debate y la lesión que ello le ocasionó a sus derechos para desvirtuar la resolución recurrida, por tanto, se considera que tales motivos de disenso no atacan los fundamentos legales y consideraciones de la Juez para declarar improcedente tal providencia, consistentes es lo siguiente:-----

*... IMPROCEDNETE, ello en razón de que al entrar al estudio de la suspensión, esta juzgadora se pronunciaría con respecto de los elementos para su cancelación, lo que implicaría desconocer el derecho alimentario, cuya subsistencia se encuentra en debate, y que primigeniamente le fue reconocido mediante sentencia de Alimentos ejecutoriada; el cual hoy se encuentra sujeto a la prueba dentro del juicio en lo principal, lo que produciría dejar sin materia el juicio de cancelación, pues ningún objeto tendría ya que esta Juzgadora se pronunciara respecto del fondo del asunto, si la cuestión sustancial, esto es, el derecho a continuar recibiendo alimentos, ya que fue previamente resuelta, pero sobre todo, porque la actora en lo principal puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en*

*que se funda su contraparte para solicitar la suspensión, por lo tanto, con base en los anteriores argumentos y sin mayores consideraciones, se declara IMPROCEDENTE la medida cautelar de retención de pago de alimentos, promovida por el C.  
\*\*\*\*\*  
...*

*... Sirve como tesis orientadora la siguiente: ... PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS, NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) ...*

----- Entonces, como puede apreciarse del análisis comparativo de los argumentos de agravio en trato y las consideraciones vertidas por la Juez en su resolución, es que resultan inoperantes por insuficientes sus inconformidades, pues, sus alegaciones no se encaminan a confrontar los argumentos torales de la sentencia, ya que de ninguna manera ataca las consideraciones de la juzgadora, y como se refirió, los agravios expresados no combaten las mismas, pues solo refiere que solicitó la medida porque el demandado es mayor de edad; que cuenta con dos profesiones; con una ficha de trabajo en la empresa PEMEX; que la única finalidad de la medida es que se apersona a juicio, así como también, retener la pensión alimenticia para otorgarla a quien sí tenga derecho a ella. Así pues, al no controvertir lo estimado por la juzgadora consistente en que en caso de que se pronunciara de la suspensión, se estaría resolviendo respecto de los elementos de la cancelación de la pensión alimenticia, lo que implicaría desconocer el derecho alimentario, cuya subsistencia se encuentra en debate, y se reconoció en sentencia de alimentos ya ejecutoriada; a más, que la contraria puede ofrecer pruebas para desvirtuar las razones en las que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
TERCERA SALA

se funda la solicitud de suspensión; Ante su insuficiencia se genera la inoperancia de los agravios en trato.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

***AGRAVIOS INSUFICIENTES.*** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.<sup>1</sup>*

----- En la tercera aseveración el apelante refiere que la resolución apelada transgrede lo dispuesto en los numerales 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, toda vez que la misma carece de fundamentación y motivación, ya que el Juez omitió precisar el análisis que lo llevó a tomar tal determinación, así como el fundamento legal que consideró aplicable.-----

----- En el cuarto agravio manifiesta el apelante que la sentencia impugnada no es congruente, por lo que no reúne los requisitos de procedibilidad.-----

----- En virtud de que los agravios tercero y cuarto tienen una estrecha relación entre sí, se estudian en conjunto, los cuales resultan infundados.-----

----- Lo anterior es así, toda vez que como puede observarse en la resolución apelada, la juzgadora para declarar improcedente la medida solicitada, estimó: “... *IMPROCEDNETE*, ello en razón de que al entrar al estudio de la suspensión, esta juzgadora se pronunciaría con

---

<sup>1</sup>Número de Registro:210,334, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Tesis. V2o. J/105, Página:66.

*respecto de los elementos para su cancelación, lo que implicaría desconocer el derecho alimentario, cuya subsistencia se encuentra en debate, y que primigeniamente le fue reconocido mediante sentencia de Alimentos ejecutoriada; el cual hoy se encuentra sujeto a la prueba dentro del juicio en lo principal, lo que produciría dejar sin materia el juicio de cancelación, pues ningún objeto tendría ya que esta Juzgadora se pronunciara respecto del fondo del asunto, si la cuestión sustancial, esto es, el derecho a continuar recibiendo alimentos, ya que fue previamente resuelta, pero sobre todo, porque la actora en lo principal puede ofrecer pruebas que desvirtúen las razones en que se funda su contraparte para solicitar la suspensión, por lo tanto, con base en los anteriores argumentos y sin mayores consideraciones, se declara IMPROCEDENTE la medida cautelar de retención de pago de alimentos, promovida por el C. \*\*\*\*\* ...*

*Sirve como tesis orientadora la siguiente: ... PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS, NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) ...”.* Luego,

contrario a lo alegado por el apelante, como se advierte en la transcripción anterior, la juzgadora sí refirió las razones por las cuales no procedía la medida cautelar sobre providencia precautoria de retención de pago de alimentos, pues consideró que atendiendo que la pensión alimenticia se encuentra sujeta a prueba dentro del juicio principal, al resolver sobre la multicitada medida se dejaría sin materia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 TERCERA SALA

el juicio de cancelación de pensión alimenticia, lo que fundamentó con el criterio jurisprudencial de rubro: “*PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS, NO ES DABLE CANCELARLA EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)*”; Por tanto, no le asiste razón a la apelante en cuanto a que la juzgadora no motivó ni fundamentó la resolución apelada; así pues, lo infundado de tales agravios.-----

----- Tampoco le asiste razón en cuanto a que la sentencia no es congruente, ya que como puede advertirse de la misma, la autoridad resolvió las cuestiones sometidas en tal providencia, como lo dispone el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; por tanto, lo infundado del agravio.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que los concepto de agravio expresados por el aquí apelante han resultado el primero y segundo inoperantes por insuficientes, mientras el tercero y cuarto infundados, y consecuentemente, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero y segundo inoperantes

por insuficientes; mientras el tercero y cuarto infundados, los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\*, por conducto del licenciado \*\*\*\*\*, autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, contra la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, que resolvió la Providencia Precautoria de Retención de Pago de Alimentos, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación y Reducción de Alimentos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado Presidente del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 TERCERA SALA

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'DCZ/L'BANR

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.  
 MAGISTRADO PRESIDENTE  
 EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
 DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.  
 SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- Hoja de firmas de la sentencia número 032 (TREINTA Y DOS) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, dentro del Toca 15/2023.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 32 (treinta y dos) dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el Magistrado que antecede, constante de 7 (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.